



Visto: Lo dispuesto en los artículos 32 N° 10 y 35 de la Constitución Política de la República de Chile, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República; la ley N° 19.305; el DFL N° 150, de 1981, del Ministerio de Educación; el decreto supremo N° 248, de 2010, del Ministerio de Educación; el Oficio Ord. N° 06/1565, de 14 de abril de 2014, del Jefe de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación, y la carta renuncia presentada por don Emilio René Rodríguez Ponce.

Decreto:

Artículo único: Acéptase, a contar del 11 de marzo de 2014, la renuncia voluntaria presentada por don Emilio René Rodríguez Ponce, RUT N° 9.070.708-6, al cargo de Rector de la Universidad de Tarapacá.

Anótese, tómese razón y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Nicolás Eyzaguirre Guzmán, Ministro de Educación.
Lo que transcribo para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Valentina Karina Quiroga Canahuate, Subsecretaria de Educación.

Ministerio de Agricultura

Servicio Agrícola y Ganadero

Dirección Nacional

EXTRACTO DE RESOLUCIÓN N° 3.525 EXENTA, DE 2014, APRUEBA REGLAMENTO ESPECÍFICO PARA LA AUTORIZACIÓN DE EMPRESAS CERTIFICADORAS DE UVAS Y VINOS CON DENOMINACIÓN DE ORIGEN, Y DEROGA RESOLUCIÓN N° 544 EXENTA, DE 2006

- Apruébase la nueva versión del “Reglamento específico para la autorización de empresas certificadoras de uvas y vinos con denominación de origen”, código D-GF-CGP-PT-007-v02, el cual se entiende parte integrante de la presente resolución.
- Derógase la resolución exenta N° 544, de 2006, de la Dirección Nacional del SAG, que aprobó “Reglamento específico para la acreditación de empresas certificadoras de uvas y vinos con denominación de origen”, código REA-AGR-03-v01.
- La presente resolución y el citado reglamento específico regirán a contar del primer día hábil siguiente a su publicación en el Diario Oficial.
- Los terceros con autorización vigente deberán ajustar su accionar de acuerdo al texto del reglamento aprobado por la presente resolución, con todas sus modificaciones, dentro de un plazo máximo de noventa (90) días corridos, a contar de la entrada en vigencia de la presente resolución.
- El texto de esta resolución como el del reglamento estará a disposición de los usuarios en el sitio web del Servicio Agrícola y Ganadero. (www.sag.cl).

Anótese, comuníquese y publíquese.- Ángel Sartori Arellano, Director Nacional (TyP).

Ministerio de Energía

FIJA PRECIOS DE REFERENCIA PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DETERMINA EL COMPONENTE VARIABLE PARA EL CÁLCULO DE LOS IMPUESTOS ESPECÍFICOS ESTABLECIDOS EN LA LEY N° 18.502

Núm. 182 exento.- Santiago, 19 de mayo de 2014.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 20.402, que Crea el Ministerio de Energía; en la Ley N° 18.502, que

Establece impuestos a combustibles que señala; en la Ley N° 20.493; el Decreto Supremo N° 332, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba Reglamento para la aplicación del Sistema de Protección al Contribuyente ante las variaciones en los precios internacionales de los combustibles, creado por el Título II de la Ley N° 20.493, y otras materias; en la Ley N° 20.663; el Oficio Ordinario N° 216/2014, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fíjanse los Precios de Referencia de los siguientes combustibles derivados del petróleo:

COMBUSTIBLE	Precios de Referencia		
	Inferior (todos en dólares de los Estados Unidos de América/m³)	Intermedio	Superior
Gasolina Automotriz	664,3	738,1	811,9
Petróleo Diesel	727,3	808,1	888,9
Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular	387,0	430,0	473,0

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° y en los artículos cuarto y quinto transitorios de la Ley N° 20.493, el valor de los parámetros “n”, “m” y “s” corresponderán para Gasolina Automotriz a 29 semanas, 6 meses y 33 semanas, para Petróleo Diesel a 19 semanas, 6 meses y 47 semanas y para Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular a 16 semanas, 6 meses y 4 semanas.

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 22 de mayo de 2014.

3.- Determinánse los siguientes componentes variables de los impuestos específicos establecidos en la Ley N° 18.502, en virtud de los artículos 2° y 3° de la Ley N° 20.493:

COMBUSTIBLE	Componente Variable
Gasolina Automotriz (en UTM/m³)	0
Petróleo Diesel (en UTM/m³)	0
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular (en UTM/m³)	0
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular (en UTM/1000m³)	0

4.- Los componentes variables establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 22 de mayo de 2014.

5.- De conformidad con lo señalado en los numerales anteriores, determinánse las tasas de los Impuestos Específicos a los Combustibles establecidos en la Ley N° 18.502, los cuales serán iguales a su componente base, considerando además el componente variable que puede ser sumado o restado según lo previsto en el artículo 3° de la Ley N° 20.493.

Para la semana que comienza el día jueves 22 de mayo de 2014, determinánse las referidas tasas en los siguientes valores:



COMBUSTIBLE	Componente Base	Componente Variable	Impuesto Específico Resultante
Gasolina Automotriz (en UTM/m³)	6,0	0	6,0000
Petróleo Diesel (en UTM/m³)	1,5	0	1,5000
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular (en UTM/m³)	1,4	0	1,4000
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular (en UTM/1000m³)	1,93	0	1,9300

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden de la Presidenta de la República, Máximo Pacheco M., Ministro de Energía.- Alberto Arenas de Mesa, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

FIJA PRECIOS DE PARIDAD PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Núm. 183 exento.- Santiago, 19 de mayo de 2014.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 20.402, que Crea el Ministerio de Energía; en la Ley N° 20.493; en el Decreto Supremo N° 332, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba Reglamento para la aplicación del Sistema de Protección al Contribuyente ante las variaciones en los precios internacionales de los combustibles, creado por el Título II de la Ley N° 20.493, y otras materias; en el Decreto Exento N° 236, de 2013, del Ministerio de Hacienda; en el Oficio Ordinario N° 214/2014, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fíjanse los Precios de Paridad para los siguientes combustibles derivados del petróleo:

COMBUSTIBLE	Precio de Paridad (en dólares de los Estados Unidos de América/m³)
Gasolina Automotriz	790,70
Petróleo Diesel	802,62
Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular	430,71

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 22 de mayo de 2014.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden de la Presidenta de la República, Máximo Pacheco M., Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

FIJA PRECIOS DE REFERENCIA Y PARIDAD PARA KEROSENE DOMÉSTICO

Núm. 184 exento.- Santiago, 19 de mayo de 2014.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 20.402, que Crea el Ministerio de Energía; en la Ley N° 19.030 y sus modificaciones, en especial las introducidas por la Ley N° 20.493; en el Decreto Supremo N° 211, de 2000, que Aprueba nuevo Reglamento de la Ley N° 19.030,

que crea Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo, modificado por Decreto Supremo N° 97, de 2009, ambos del Ministerio de Minería; en el Oficio Ordinario N° 215/2014, de la Comisión Nacional de Energía, en el cual informa al tenor de lo establecido en los artículos 6° y 7° del referido Reglamento; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fíjanse los Precios de Referencia y de Paridad para Kerosene Doméstico:

Precios de Referencia	Precio de Paridad
Inferior Intermedio Superior (todos en dólares de los Estados Unidos de América/m³)	(en dólares de los Estados Unidos de América/m³)
721,20 824,20 927,20	815,88

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 22 de mayo de 2014.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden de la Presidenta de la República, Máximo Pacheco M., Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

OTRAS ENTIDADES

Banco Central de Chile

TIPOS DE CAMBIO Y PARIDADES DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EFECTOS DEL NÚMERO 6 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES Y CAPÍTULO II.B.3. DEL COMPENDIO DE NORMAS FINANCIERAS AL 20 DE MAYO DE 2014

	Tipo de Cambio \$ (N°6 del C.N.C.I.)	Paridad Respecto US\$
DOLAR EE.UU. *	548,61	1,0000
DOLAR CANADA	504,79	1,0868
DOLAR AUSTRALIA	512,24	1,0710
DOLAR NEOZELANDES	473,51	1,1586
DOLAR DE SINGAPUR	439,13	1,2493
LIBRA ESTERLINA	922,81	0,5945
YEN JAPONES	5,42	101,3000
FRANCO SUIZO	615,45	0,8914
CORONA DANESA	100,81	5,4420
CORONA NORUEGA	92,49	5,9314
CORONA SUECA	83,28	6,5876
YUAN	87,98	6,2359
EURO	752,55	0,7290
WON COREANO	0,54	1021,9000
DEG	848,45	0,6466

* Tipo de cambio que rige para efectos del Capítulo II.B.3. Sistemas de reajustabilidad autorizados por el Banco Central de Chile (Acuerdo N°05-07-900105) del Compendio de Normas Financieras.

Santiago, 19 de mayo de 2014.- Miguel Ángel Nacrur Gazali, Ministro de Fe.